



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020), Al despacho del señor juez informo que no se atendió el requerimiento por el extremo interesado.- Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Dejo constancia que el requerimiento se notificó a través de correo electrónico número 007 del 18 de septiembre de 2020, a través del micrositio web de la Rama Judicial.-

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmado)

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MEDICOS DE URGENCIAS IPS S.A.S
Demandado: ROBERTO PRIETO URIBE
Radicación: 44-430-31-89-002-2019-00176-00

Procede este despacho judicial a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 31 de octubre de 2019, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por la empresa MEDICOS DE URGENCIAS I.P.S. misma que en providencia del 9 de diciembre de 2019 resolvió librar el correspondiente mandamiento de pago, ordenando su notificación en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

Posteriormente por auto del diecisiete (17) de septiembre del presente año, se requirió al demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, procediera a cumplir con el acto procesal que le corresponde, esto es, notificar a la accionada de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso e informar lo resuelto a los miembros de la comunidad por los medios radiales de esta ciudad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 1° de Código General del Proceso, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realizado el acto de parte ordenando, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa.” (Cursivas y subrayas del despacho).

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que vencido el término de treinta (30) días concedido para la ejecución de los actos procesales que le corresponde al demandante realizar, esto es, notificar al accionado el auto donde se ordenó librar el correspondiente mandamiento de pago, aportando copia cotejada del servicio postal elegido para dicho fin e informar lo resuelto al despacho, y no lo ha efectuado, carga procesal que le correspondía como se dejó sentado, en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 de Código General del Proceso.

Así las cosas, esta dependencia judicial tendrá que decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, ordenando el desglose de los documentos anexos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los anexos, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567